

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la ordenanza para el reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le correspondá, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Además de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el día señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de 18 y 19 años que tenga el número primero entre los de la misma edad y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca se anotará así, y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado expondrá el mozo ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que

lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida y oyendo al Médico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el art. anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º del año en que se haga el reemplazo.

- 3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.
- 5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniarlo en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.
- 6.º Los que quitados para reemplazar la milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.
- 7.º Los Milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.
- 8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.
- 9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.
10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la excepcion.
11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.
12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.
13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.
14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.
- El hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.
- Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del art. anterior, se observarán las reglas que siguen:
- 1.a No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.
- 2.a Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.
- 3.a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.
- 4.a No se considerará que mantiene á su padre madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.
- 5.a Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre madre abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado

por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de 4 á 6 años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del dia 1.º de Mayo en que se entienda publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres curadores &c. otros de los números siguientes que completen un número cuadruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

(Se continuará.)

No obstante el particular encargo que hizo esta Diputacion provincial por su orden de 7 de Diciembre último comunicada por el Boletín oficial de 9 del propio mes á los Ayuntamientos de los Pueblos de la Provincia para que dentro de seis dias manifestase cada uno el número de raciones y suministros de todas clases que habia entregado para las tropas del Ejército desde el 1.º de Enero del año próximo pasado muchos de aquellos no ha cumplido con la dacion de dicha noticia arreglada al modelo que al efecto se extendió y como esta falta puede ocasionar males de consecuencia, para evitarlos, ha resuelto esta Corporacion que todos los Ayuntamientos que se hallen en dicho descubierto remitan la mencionada noticia, sin dar lugar á ulteriores recuerdos, y á medida de rigor, mayormente, tratándose de un servicio tan interesante á los Pueblos. Y así se hace saber por medio del Boletín oficial para los efectos consiguientes. Zaragoza 31 de Enero de 1838. = El Presidente, Francisco Moreno. = Manuel Lasala, Secretario.

2.a Es de sumo interes para los pueblos de la provincia que esta Diputacion tenga noticia exacta de todas sus entregas para el suministro del Ejército Nacional; porque conociendo así hasta donde llegan las prestaciones ó adelantos de aquellos, procederá con los datos necesarios para pedir el alivio que pueda proporcionárseles y sea compatible con el auxilio debido á las tropas; con este fin ha determinado que del diez al quince de cada mes, principiando desde el de Febrero próximo, los Ayuntamientos de los pueblos la dirigirán un estado arreglado al modelo que se comunicó por el boletín de 9 de Diciembre último, en que expresen el número de raciones de cada clase que hayan suministrado en el mes anterior á los puntos fortificados, columnas, partidas ó individuos transeuntes del Ejército Nacional. Los Ayuntamientos deben estar persuadidos de la importancia y fin del pedido, y esta corporacion no duda de que serán muy puntuales en la remesa de las citadas noticias; pues que la menor morosidad perjudicaría á los pueblos que representan, que no es de esperar de su celo y actividad. Y así lo hace saber por medio del boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 31 de Enero de 1838. = El Presidente, Francisco Moreno. = Manuel Lasala, Secretario.

Esta Intendencia previene á los pueblos de la misma como tra los que se ha visto obligada á disponer la expedicion de libranzas para ocurrir á las privilegiadas y urgentes obligaciones del Ejército por cuenta de la anticipacion de los 200 millones, y contribucion extraordinaria de guerra que en el caso de haberlas satisfecho y conservarlas en su poder las presenten inmediatamente en la Contaduría de Rentas para su formalizacion y que en equivalencia pueda la Tesorería facilitarles las correspondientes cartas de pago, sin cuyo documento no pueden legitimar la entrega ni considerarse por esta Intendencia como solvente. = Zaragoza 29 de Enero de 1838. = P. V. = Pascual de Unceta.

No habiendo bastado ninguna disposicion de esta Intendencia para conseguir el mejor pago de diezmos y primicias por frutos del presente año, y siendo de todo punto inescusables los fraudes que se estan cometiendo en dicha contribucion por lo respectivo al aceite con grave perjuicio del estado, culto y partícipes, cuyo mal consiste en la falta de cooperacion de los ayuntamientos de esta provincia á la realizacion de mis invitaciones; antes de obrar contra los bienes de sus individuos como principales desobedientes al cumplimiento de la ley de 16 de Julio último, les prevengo por última vez, que de no obligar con el lleno de su autoridad á que todos los cosecheros entreguen en el preciso término de ocho dias contados desde la fecha cuantas cantidades de frutos adeuden por dicho concepto bien sea en su especie ó en metálico á precios convencionales, así como á que satisfagan con religiosidad el diezmo de aceyte, procederé en virtud de las facultades que me estan conferidas por el Gobierno de S. M. á usar de todas las medidas de rigor contra los pueblos morosos, tomando por bases las cantidades que sirvieron de presupuestos para los arriendos mandados celebrar en la instruccion de 21 de dicho Julio, deduciendo únicamente el valor de los frutos que algunos diezmadores han satisfecho. Zaragoza 30 de Enero de 1838. = P. V. = Pascual de Unceta.

Relacion de las fincas que deben arrendarse en subasta pública en la ciudad de Borja el dia 4 de Febrero próximo á las 11 de su mañana, ante los Sres. Subdelegado, administrador de rentas, comisionado de amortizacion y escribano, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifesto en la escribania de amortizacion de dicha Ciudad pertenecientes á conventos suprimidos á saber.

Del suprimido convento de Capuchinos de Borja.

Una huerta de dos jubadas tierra poco mas ó menos sita en los términos de dicha Ciudad, confronta con carretera de Zaragoza y camino que vá á Ainzon, cuyo tipo será el de 1700 rs.

Del suprimido convento de S. Francisco de idem.

Otra huerta de 11 fanegas tierra poco mas ó menos, confronta con carrera de entre Monjas y Frailes, y camino que dirige á las heras de polvorin id. el de 640 rs.

Del suprimido convento de Sto. Domingo de idem.

Otra huerta de 9 anegas tierra, confronta con carrera de Talamantes y la que dirige al Molinillo; id. el de 600 rs.

Del suprimido convento de S. Domingo de Magallon.

Un agostio de 22 fanegas tierra sito en los términos de Magallon partida de la huecha, confronta con otros de D. Manuel Perez; id. el de 12 cahices 3 fanegas trigo.

Otro id. de 10 fanegas en dichos términos y partida de Almazan, confronta con otros de D. Atilano Fernandez y azequia del Sibado; id. el de 5 cahices trigo.

Otro id. de 8 fanegas en dichos términos y partida de S. huerto, confronta con otros de D. Antonio Barrida y D. Miguel Navarro; id. el de 4 cahices 4 fanegas trigo.

Otro id. de 6 fanegas tierra sito en los términos de Magallon partida de carbos confronta con otros de D. Manuel Perez y Doña Florentina Sada; id. el de 3 cahices trigo.

Una viña de 12 fanegas en id. y Monte de Bargas, confronta con otros de D. Tomás Gallego; id. el de 1 anega trigo.

Un campo de 6 fanegas en id. partida del plano confronta con otro de Antonio Barrieta; id. el de 6 anegas trigo.

Otro id. de 4 fanegas en id. confronta con otros de D. Manuel Perez; id. de 4 fanegas trigo.

Otro id. de 3 fanegas en id. confronta con otros de D. Atilano Fernandez; id. el de 3 fanegas trigo.

Otro id. de 6 fanegas en id. confronta por los dos lados con otros de la hacienda pública; id. el de 6 fanegas trigo.

Un agostio de 5 fanegas en id. partida el Sendero, confronta con otros de D. Atilano Fernandez y camino de S. huertos; id. el de 2 cahices 6 fanegas trigo.

Otro id. de 1 fanega tierra sito en los términos de Magallon partida de carbos, confronta con otros de la hacienda pública y camino de S. huertos; id. el de 6 fanegas trigo.

Un campo de 16 fanegas en id. partida la inestra, confronta con otros de D. Manuel Perez; id. el de 1 cahiz 2 fanegas 8 almudes trigo.

Otro id. de 15 fanegas en id. id. confronta con otros de D. Ramon Gimenez; id. el de 1 cahiz 2 fanegas trigo.

Otro id. de 6 fanegas en id. partida del plano confronta con otros de D. Manuel Perez; id. el de 6 fanegas trigo.

Otro id. de igual cavida en id. id. confronta con otros de D. Manuel Sancho; id. el de 6 fanegas trigo.

Otro id. de la misma cavida, en id. id. confronta con otros del referido Sancho; id. el de 6 fanegas trigo.

Otro id. de 12 fanegas en id. id., confronta con otros de D. Manuel Perez; id. el de 1 cahiz 4 fanegas trigo.

Otro id. de 6 fanegas en id. id. confronta con otros de dicho Perez; id. el de 6 fanegas trigo.

Otro id. de 24 fanegas en id. partida la Loteta, confronta con otros de Sebastian Perez mayor; id. el de 6 fanegas trigo.

Otro id. de 32 fanegas en id. id. confronta con otros de D. Leon Navarro; id. el de 8 fanegas trigo.

Otro id. de 6 fanegas en id. partida la Inestar confronta con otros de D. Manuel Perez; id. el de 4 fanegas trigo.

Otro id. de 9 fanegas en id. partida las cortes, confronta con otros de D. Anton Vidal, id. el de 1 cahiz 5 fanegas 6 almudes trigo.

Otro id. de 7 fanegas tierra en id. id.; confronta con D. Manuel Perez; id. el de 1 cahiz 6 fanegas trigo.

Otro de 5 fanegas tierra en id. partida la calzada, confronta con otros de Antonio Barrieta; id. el de 5 fanegas trigo.

Otro id. de 8 fanegas en id. partida Cermeillon; confronta con otros de D. Gregorio Tejas y azequia del plano; id. el de 1 cahiz de trigo.

Otro id. de 6 fanegas en id. partida del plano, confronta con otros de la hacienda pública id. el de 6 fanegas trigo.

Otro id. de 8 fanegas partida la Loteta, confronta con otros de los Marquinas, id. el de 2 fanegas trigo.

Un agostio de 2 fanegas 7 almudes en id. partida el Sendero, confronta con azud del agua baja y huecha; id. el de 1 cahiz 2 fanegas 8 almudes trigo.

Otro id. mitad del agostio del Sendero, de 2 fanegas 5 almudes en dichos términos y partida é iguales confrontaciones que el anterior; id. el de 1 cahiz de trigo.

Otro id. de 2 fanegas en id. confronta con acequia de la villa y camino de la huecha, id. el de 1 cahiz 4 fanegas de trigo.

Zaragoza 13 de Enero de 1838. José de la Cruz.

El Domingo 11 del corriente y hora de las tres de su tarde en las casas consistoriales de la villa de Zuera se sacarán en arriendo las yerbas de la dehesa de Saso para la pastura de 900 cabezas de ganado menudo, por uno, dos, tres ó mas años segun convenga, los que quieran hacer postura iran dicho día, hora y lugar en donde se enterará de los pactos y se rematarán en el mejor postor.

Hace 15 dias se ausentó de la Puebla de Alorton Agustin Portao, vecino del mismo, marido de Magdalena Langa, de edad de 40 años poco mas ó menos, de estatura 5 pies tres pulgadas, delgado de cuerpo, de color quebrado, viste de calzon corto de mahon con calcillas azules y albarcas, lleva consigo una mula con albarda y azada. Está demente. En el pueblo en que se encuentra se servirán detenerlo y avisar á la interesada para mandar conducirlo á su casa, pagando los gastos que se originen en su manutencion.

El magisterio de primera educacion de Lecifena se halla vacante, su dotacion asciende á 2000 rs. anuales, el que quiera solicitarlo dirigirá su memorial al Sr. Alcalde, franco de porte, antes del día 11 del corriente, en cuyo día se proveera, debiendo hallarse los aspirantes habilitados con los documentos que exigen las leyes.

ZARAGOZA; IMPRENTA NACIONAL.